

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL META
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Sustanciador

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 505733189002 2017 00231 01. Reivindicatorio/Recurso de Casación. PASTOR DE JESÚS ÁVILA CUBIDES contra CIRO ALFONSO RUÍ PIÑEROS

Es importante precisar que la providencia definitiva del recurso de apelación elevado por el apoderado del demandante, fechada tres (3) de marzo recién pasado, **confirmó** la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, proveído que negó a las pretensiones de la demanda, perspectiva donde el interés jurídico o “*summae gravaminis*” para la parte actora está nutrido por la suma de las pretensiones que fueron denegadas.

Uno de los requisitos para otorgar el recurso de casación, consistente en “*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”, acorde con el artículo 338 del Código General del Proceso, rubro que se determina del monto de los perjuicios que la sentencia ocasiona al recurrente, estimado para el momento cuando ésta se profiere, luego está condicionado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se concede o deniega.

En relación con los procesos reivindicatorios, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: “(...) *En lo que concierne con los procesos en los reivindicatorios la acción está encaminada a remediar el patrimonio del propietario-demandante, mediante el afianzamiento de un atributo de su derecho de propiedad que, le ha sido disputado por un tercero, de donde puede deducirse que el petitum reivindicatorio reviste cariz substancialmente económico (...)* Sobre el particular, lo tiene depurado la jurisprudencia de la Sala, que al estudiar asuntos análogos a este, expuso: «(...) *tratándose del proceso reivindicatorio, en principio, la apreciación del fundo objeto del mismo será la variable que define el interés jurídico del casacionista. Lo anterior, porque las pretensiones económicas en el señalado juicio se relacionan con la declaración del dominio y reintegro de la*

posesión de un inmueble a su dueño, por definición estimable económicamente, siendo su valor el agravio que el fallo cause a las partes, según corresponda» (...)¹.

A su vez, también ha puntualizado que: “(...) Por demás, en los pleitos meramente patrimoniales, el artículo 339 *ibidem* impone que, cuando «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión»; disposición que consagra una carga para aquél de demostrar el quantum del detrimento que le ocasiona la providencia, simultáneamente con la radicación del embate, o a más tardar antes de que le venza el lapso para esa finalidad, salvo que lo estime identificable con los instrumentos obrantes en el legajo. En tal caso, será tarea del funcionario constatarlo, sin que le esté autorizado decretar pruebas adicionales a los existentes, ya que el censor asume los efectos adversos de su desidia. (...) De cualquier forma, la fijación del malogro debe cristalizarse al tiempo en que surge la legitimación para disentir, esto es, la fecha de la decisión cuestionada, y contar con bases susceptibles de verificación. (...) Ahora bien, el artículo 339 preceptúa que cuando sea necesario para la procedencia de dicha impugnación determinar el interés para recurrir «su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo el recurrente podrá aportar dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre su concesión». De manera que a la interposición del recurso de casación puede acompañarse un dictamen pericial con el objeto de justipreciar el interés económico. Sin embargo, en el caso en que la parte recurrente no considere la anterior circunstancia, es necesario que el juzgador acuda a los elementos de convicción obrantes en el expediente, para determinar la cuantía. (...) **En lo que concierne a los procesos de pertenencia la acción está encaminada a consolidar el patrimonio del poseedor-demandante, mediante el afianzamiento completo del derecho real de dominio a través del uso, el goce y la disposición plena del bien, objeto a usucapir, de donde puede deducirse que el petitum de pertenencia reviste un cariz substancialmente económico (...)**”².

En el caso que hoy es materia de estudio se advierte que en libelo inaugural, el actor reclamó ser declarado legítimo propietario del inmueble denominado “Costa Azul”, ubicado en el paraje Cubare, comprensión territorial del Puerto López e identificado según el folio inmobiliario No. 234-13470, de ahí que, el agravio experimentado por el casacionista se concreta en el guarismo de la resolución desfavorable, criterio objetivo plenamente determinable que consiste en el avalúo del bien objeto de reivindicación,

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC-5527 de 23 de noviembre de 2021. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00185-00. M. P. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC-5719 de 30 de noviembre de 2021. Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02788-00. M. P. Dr. FRANCISCO JOSÉ TERNERA BARRIOS.

luego para determinar la cuantía antes referida debe acudirse a los elementos de juicio que obran en el expediente, coyuntura donde en folios 10 a 23 ídem, milita experticia rendida por el perito Avaluador Luis Carlos Borrero Bulla, estableciendo que para el año (2017), el predio quedó avaluado junto con los frutos en dos mil seiscientos cincuenta y cuatro millones setecientos noventa y nueve mil pesos (\$ 2.654.799.000.00 M/Cte.), suma que debe ser indexada para el momento de proferir la sentencia aquí recurrida, luego aplicando la fórmula generalmente aceptada:

$$V \text{ actual} = \frac{\text{In inicial}}{\text{In final}} \times V \text{ inicial}$$

Donde:

V = valor actual

i = IPC inicial (fecha de la sentencia de segundo grado) / IPC final (avalúo comercial)

V inicial = suma a actualizar

Valor objeto de actualización \$ **2.654.799. 000, oo M/Cte.**

La respectiva operación matemática, arroja entonces:

$$V \text{ Actual} = \frac{116.10 \text{ (IPC inicial)}}{96.55 \text{ (IPC final)}} \times \$ 2.654.799. 000, oo = \$ 3.192.357.989, 64$$

Así las cosas, el agravio sufrido por el casacionista consiste en el avalúo del bien objeto de reivindicación, equivalente a tres mil ciento noventa y dos millones seiscientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos (\$3.192.657.989,64 M/Cte.), panorama donde el interés jurídico de la parte demandada supera la suma de mil (1000) veces el salario mínimo mensual legal vigente para esta anualidad, tornándose procedente otorgar el recurso de casación que por cierto está regido por la actual normatividad instrumental por ser interpuesto en su vigencia.

Radicación: 505733189002 2017 00231 01. Reivindicatorio/Recurso de Casación. PASTOR DE JESÚS ÁVILA CUBIDES contra CIRO ALFONSO RUÍ PIÑEROS.

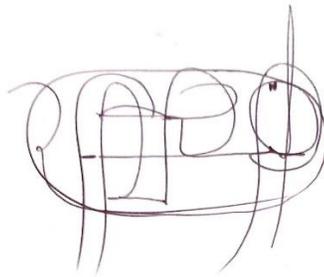
A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado integrante de esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia fechada tres (3) de marzo recién pasado, según las precisiones de la motivación.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del expediente a Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, previo registro del egreso temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HOOVER RAMOS SALAS', written in a cursive style with some loops and flourishes.

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado